



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

202200008597

28 NOV 2022

REGISTRO DE SALIDA

Exp: Q22/581/02

**Sr. Consejero de Hacienda y
Administración Pública**
eljjusticiatramitesdgri@aragon.es

ASUNTO: Sugerencia relativa a la denegación de la subsanación de la alegación y acreditación de méritos en un proceso selectivo de promoción interna.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 21 de abril de 2022, se presentó una queja, en relación con un proceso de promoción interna, en el que su promotor explicaba que, tras superar la fase de oposición, no le habían sido computados méritos obrantes en poder de la Administración, sin que se le permitiera subsanar que no se hubiera generado el correspondiente pdf, de acuerdo con lo que sigue:

«QUINTO.- Que días antes de publicarse la lista de aprobados definitiva, el interesado preparando la documentación justificativa de sus méritos, se percató de que no aparece como generado el PDF con los méritos grabados en la dirección web (...)

El interesado se pone en contacto con el Instituto Aragonés de Administración Pública para corroborar que efectivamente no consta como presentado junto con la solicitud de inscripción en el proceso selectivo el documento mencionado, recibiendo como respuesta que así es y que, pese a que no ha sido publicada todavía la lista definitiva de aprobados, ya no se puede subsanar el error de ningún modo. Se le informa de que únicamente se le tendrán en cuenta como méritos los mínimos que se consideran en los procesos de promoción interna (dos años de antigüedad, ni el grado personal consolidado ni el último puesto definitivo), pese que a fecha previa de la convocatoria consten como grabados en el mismo sistema una serie de méritos que sobradamente le permitirían obtener una de las plazas ofertadas en el proceso selectivo, y a los que, como más adelante, se explicará, la Administración convocante del proceso, ya ha accedido para permitir que el interesado se presente a las pruebas selectivas.



Que las bases de la convocatoria (Documento nº 1), en el punto 3.8 establece lo siguiente:

“3.8. Cada aspirante que solicite puntuación en la fase de concurso deberá presentar con la solicitud, una relación detallada de los méritos que alegue poseer, sin que puedan tenerse en cuenta extremos que no figuren expresos. La relación de méritos deberá obtenerse a través de la aplicación informática ubicada en la dirección web (...) permitiendo en el supuesto de que existan datos incompletos o erróneos, completarlos o corregirlos, durante el plazo de solicitud.

No serán objeto de valoración los méritos que habiéndose introducido o corregido no se acrediten documentalmente, una vez superada la fase de oposición”.

SEXTO.- No obstante a lo expuesto en el apartado anterior, el interesado presenta escrito dirigido al Tribunal calificador de las pruebas selectivas para que se le tengan en cuenta los méritos generados y grabados en la aplicación SIP (Solicitudes de ingreso y provisión de puestos de trabajo) con fecha anterior a la convocatoria (Documento nº 7).

SÉPTIMO.- Que se publica Acuerdo del Tribunal Calificador del 12 de mayo de 2021, por el que se valoran los méritos de los aspirantes que han superado la fase de oposición y que han solicitado la puntuación en la fase de concurso (Documento nº 8), habiéndose tenido únicamente en cuenta al interesado, 0,70 puntos.

OCTAVO.- Que con fecha 14 de mayo de 2021 el interesado dirige nuevo escrito al Tribunal Calificador de las Pruebas Selectivas, solicitando le sean desglosados los méritos calificados para obtener la puntuación definitiva publicada (Documento nº 9).

NOVENO.- Que con fecha 21 de mayo de 2021, la Presidenta del Tribunal firma documento dirigido al interesado en el que se desglosa la valoración de los méritos que se le han tenido en cuenta para la obtención de la puntuación definitiva en el proceso selectivo, habiéndose considerado únicamente 0,20 puntos por antigüedad y 0,50 puntos por la titulación académica (Documento nº 10). (...)

Una vez expuesto un resumen de la situación, el interesado SUPLICA al Justicia de Aragón haga lo posible por que sea revisado el caso por parte del Instituto Aragonés de Administración Pública del Gobierno de Aragón, y sean tenidos en cuenta los méritos aportados por el interesado en la fase de concurso por los siguientes MOTIVOS:

PRIMERO.- En el supuesto de que se hubieran tenido en cuenta en la fase de concurso del proceso selectivo los méritos validados y ya alegados de la plataforma, el desglose de las puntuaciones obtenidas sería el siguiente:



- Primer ejercicio	14,70
- Segundo ejercicio	25,30
- Total oposición	40,00
- Concurso.....	
<i>Antigüedad (base 8.2.a)</i>	<i>1,3</i>
<i>Grado personal consolidado (base 8.2.b)</i>	<i>2,5</i>
<i>Trabajo desarrollado/destino definitivo (base 8.2.c)</i>	<i>3</i>
<i>Titulación Académica (Base 8.2.d)</i>	<i>0,5</i>
<i>Cursos de formación (Base 8.2.e)</i>	<i>por valorar</i>

Hay que destacar que, incluso sin tener en cuenta la puntuación que se podría obtener de la valoración de los cursos de formación y perfeccionamiento, sin incluir en la anterior redacción, la calificación final hubiera sido de 47,3 puntos, lo que permitiría al interesado ocupar el segundo puesto en el proceso selectivo y obtener de esa forma plaza en el mismo. Si contabilizamos además todos los cursos de formación y perfeccionamiento grabados y validados en las aplicaciones, siempre por supuesto a fecha anterior a la convocatoria, el interesado superaría con creces la puntuación del candidato del primer puesto.

Sin embargo, según la respuesta ofrecida a la solicitud de aclaración de la valoración de méritos que formuló el interesado (Documento nº 10), el Tribunal calificador acordó las siguientes puntuaciones:

- *Antigüedad (base 8.2.a)-0,20.*
- *Grado Personal Consolidado (base 8.2.b)-0*
- *Trabajo desarrollado/último puesto como destino definitivo (base 8.2.c)-0*
- *Titulación académica (base 8.2.d)-0,5*
- *Cursos de formación y perfeccionamiento (base 8.2.e)-0 - Total 0,70 puntos.*

(...)

TERCERO.- Se trata de un proceso de promoción interna, y como se ha detallado en el punto anterior, los méritos que el interesado solicita que le sean valorados, ya le constan fehacientemente a la Administración convocante, de la que el interesado es funcionario de carrera desde el año 2009.



En primer lugar, hay que aclarar que los méritos que el interesado reclama le sean reconocidos en la fase de concurso, están grabados mucho antes de la publicación de la convocatoria en la misma aplicación que se solicita para este proceso, y validados por la misma Administración que ahora no los reconoce, igualmente con fecha anterior a la publicación de dicha convocatoria, por lo que no se está aportando nada nuevo ni que pudiera resultar dudoso para ser tenido en cuenta en este proceso selectivo.

Debemos además tener en cuenta que el proceso se convocó en plena desescalada del estado de alarma decretado con motivo de la pandemia COVID-19, y que dicha aplicación provocó fallos, ya que, debido a esa pandemia estuvo parada desde el 16 de marzo por el confinamiento y se reanudó a finales de mayo, pero con dificultades.

Tanto es así que incluso en otros procesos selectivos convocados igualmente por el Gobierno de Aragón se han modificado las bases de la convocatoria, por incidencias técnicas en la mencionada aplicación SIP, de tal forma que la relación de méritos no se aporta en el momento de la presentación de la solicitud, como se le exige al interesado sin opción alguna para subsanar el fallo, sino una vez finalizada la fase de oposición:

(...)».

SEGUNDO.- Admitida a supervisión la anterior queja, se solicitó información al Departamento de Hacienda y Administración Pública.

TERCERO.- En el informe recabado se expone lo que sigue:

«La queja se refiere a las normas aplicables a los procesos selectivos para el ingreso en el Cuerpo de Funcionarios Técnicos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, Escala Técnica de Gestión, Técnicos de Informática.

La queja planteada versa sobre la participación de una persona en las pruebas selectivas de un concurso-oposición, habiendo aprobado la fase de oposición y no teniéndose en cuenta todos los méritos.

La persona interesada según los datos participó en el proceso selectivo convocado por Resolución de 11 de junio de 2020 del Director General de la Función Pública y Calidad de los Servicios, por la que se convocan pruebas selectivas para la estabilización de empleo temporal, para ingreso en el Cuerpo de Funcionarios Técnicos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, Escala Técnica de Gestión, Técnicos de Informática.

Dicha persona superó los ejercicios de la fase de oposición figurando la relación de aprobados definitiva. Es en este momento y por su propia declaración, cuando se percata de que no aparece como generado ningún pdf con los méritos grabados en la fase de concurso. Ante esta situación efectivamente ratificada por el IAAP de que no tenía alegado mérito alguno, indica entre otros que ya todos sus méritos estaban grabados en la



aplicación SIP con anterioridad a la convocatoria y que al no tenérselos en cuenta todos los méritos allí recogidos no obtuvo plaza alguna de las ofertadas.

Por ello, interpuso recurso de alzada pidiendo entre otros la suspensión del proceso selectivo, siéndole denegada.

El proceso selectivo al que se refiere es el convocado mediante Resolución de 11 de junio de 2020, del Director General de la Función Pública y Calidad de los Servicios, por la que se convocan pruebas selectivas para la estabilización de empleo temporal, para ingreso en el Cuerpo de Funcionarios Técnicos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, Escala Técnica de Gestión, Técnicos de Informática para cubrir dos plazas.

En dicha convocatoria, que vincula por igual tanto a la Administración como a los aspirantes como “ley del proceso selectivo” establece en la base 3.8 en relación con los méritos, que deben presentarse con la solicitud, no teniéndose en cuenta más que los que figuren expresos.

Dice la convocatoria en su tenor literal:

“3.8. Los aspirantes que soliciten puntuación en la fase de concurso deberán presentar, con la solicitud, una relación detallada de los méritos que alegue poseer, sin que puedan tenerse en cuenta extremos que no figuren expresos”.

Se indica la misma base cómo y dónde se recogen los méritos para alegar tanto si es funcionarios interinos como si no lo es como los referentes a los ejercicios aprobados.

“La relación de méritos deberá obtenerse:

- En el caso de personal funcionario de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón a través de la aplicación informática ubicada en la dirección web (...), permitiendo en el supuesto de que existan datos incompletos o erróneos, completarlos o corregirlos, durante el plazo de solicitud.

Asimismo, en caso de presentación de méritos relativos a la superación de ejercicios en procesos selectivos, deberán adjuntar también el formulario referido en el apartado anterior, completando solamente la parte correspondiente”.

Posteriormente, solamente aquellos que superen la fase de oposición deberán acreditar documentalmente los mismos.

Únicamente, los aspirantes que superen la fase de oposición deberán presentar la documentación acreditativa de los méritos alegados en la citada relación. No serán objeto de valoración los méritos que no se acrediten documentalmente. No obstante, en el caso del personal funcionario de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, solo deberán presentar la documentación acreditativa de aquellos datos introductorios o corregidos en la aplicación informática”.



En este mismo sentido abunda la base 8.2 cuando establece respecto a la calificación “8.2. Fase de concurso: Los méritos alegados por los aspirantes, y que resulten debidamente acreditados, se valorarán a fecha de publicación de esta convocatoria, con arreglo al baremo establecido en la Orden HAP/1861/2018, de 25 de octubre, por la que se establece el baremo de la fase de concurso de los procesos de estabilización del empleo temporal en el ámbito de la Administración General de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón (“Boletín Oficial de Aragón”, número 229, de 27 de noviembre de 2018).

En conclusión, la convocatoria establece que sólo se tendrán en cuenta los méritos expresamente alegados en la solicitud y justificados posteriormente en la fase de concurso, indicándose expresamente que “no se podrán tener en cuenta los méritos que no figuren expresos”.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

ÚNICA.- En el presente expediente, el promotor de la queja critica que no se le ha permitido la subsanación de los méritos que estaban ya en poder de la Administración, en el marco de un proceso de promoción interna.

Frente a ello, el Sr. Consejero ha recordado el tenor literal de las bases del proceso selectivo que constituyen, como es sabido, la «ley del proceso selectivo».

En concreto, se han recogido las siguientes menciones de la convocatoria:

«3.8 Los aspirantes que soliciten puntuación en la fase de concurso deberán presentar, con la solicitud, una relación detallada de los méritos que alegue poseer, sin que puedan tenerse en cuenta extremos que no figuren expresos». «La relación de méritos deberá obtenerse:

- En el caso de aquellas personas que no tengan la condición de personal funcionario de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, a través del formulario ubicado en la página web www.aragon.es/oposiciones.

- En el caso del personal funcionario de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, a través de la aplicación informática ubicada en la dirección web (...), permitiendo, en el supuesto que existan datos incompletos o erróneos, completarlos o corregirlos, durante el plazo de solicitud.

Asimismo, en caso de presentación de méritos relativos a la superación de ejercicios en procesos selectivos, deberán adjuntar también en formulario referido en el apartado anterior, completando solamente la parte correspondiente».

A estas referencias de las bases, se ha añadido por parte de la Administración la que sigue:



«8.2. Fase de concurso: Los méritos alegados por los aspirantes, y que resulten debidamente acreditados, se valorarán a fecha de publicación de esta convocatoria, con arreglo al baremo establecido en la Orden HAP/1861/2018, de 25 de octubre, por la que se establece el baremo de la fase de concurso de los procesos de estabilización del empleo temporal en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón (“Boletín Oficial de Aragón”, número 229, de 2 de noviembre de 2018)».

Ciertamente, la posición de la Administración cuenta con un importante fundamento en las propias bases y en una Jurisprudencia que subraya su importancia y vinculación de cara, precisamente, a salvaguardar la igualdad de los aspirantes.

Sin embargo, existen varios datos que podrían llevar a un planteamiento diferente que se quieren poner de manifiesto ante la Administración para su valoración.

De entrada, cabe partir del principio antiformalista que inspira el procedimiento administrativo, que también afecta a los procedimientos selectivos, del que es buena muestra, como es sabido, la posibilidad de subsanar los defectos de las solicitudes presentadas ante la Administración (art 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

En segundo término, debe repararse en la circunstancia de que los méritos que se pretende valorar por el firmante de la queja obran en poder de la Administración (o, al menos, los más esenciales), lo que podría relacionarse con el derecho de los interesados a no presentar, en principio, datos o documentos que ya se encuentren en poder de las Administraciones Públicas o hayan sido elaborados por las mismas [art. 53 d) de la mencionada Ley 39/2015].

A ello, hay que añadir que se trata de un proceso de promoción interna, por lo que los aspirantes deben ostentar la condición de funcionarios, por lo que se encuentran en una relación especial de sujeción con la Administración, la cual ha de contar, necesariamente, con datos relevantes de su propio historial profesional.

Estos planteamientos, de algún modo, y aunque ha de reconocerse que existe un casuismo muy importante en la posición de los Tribunales, están presentes en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 22 de febrero de 2011, rec. 494/2010.

En este sentido, la Sala de Madrid expone, en primer lugar, lo que sigue:

«Desde las consideraciones expuestas en el Fundamento precedente es desde las que hemos de partir a la hora de resolver la problemática que plantea la hoy apelante (...), la cual se contrae a dilucidar si como señala el Juzgador de instancia fue ajustado a derecho el proceder administrativo cuestionado y que consistió en no hacer uso de la previsión contenida en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común ni facilitar plazo alguno para que la misma pudiera aportar la certificación y, en consecuencia, no admitir la certificación que aportó la hoy recurrente relativa a su antigüedad y



experiencia profesional al haberla presentado fuera del plazo que se fijó por el propio Tribunal.

El motivo por el cual la Administración no hizo uso de dicha previsión fue porque consideró que las Bases de la Convocatoria, en concreto la Base novena, apartado 2, al disponer que “los méritos que han de servir para baremar a los aspirantes deben ser debidamente acreditados mediante presentación de originales o fotocopias debidamente compulsadas. La documentación será presentada en su momento previo requerimiento del Tribunal y en el plazo que se señala, que no podrá ser inferior a diez días hábiles”, impedía la concesión de plazo alguno para la subsanación de omisiones o errores en que se pudiera haber incurrido; tesis que ha sido avalada por la sentencia apelada.

Pues bien, la solución a la cuestión que nos ocupa pasa por poner de relieve que, como recoge la Sentencia de la Sección Séptima del Tribunal Supremo de fecha 27 de mayo de 2010, existe una reiterada Jurisprudencia de dicha Sala insistiendo en que debe requerirse al interesado para que pueda subsanar los posibles defectos que pueda contener su solicitud (...).».

Y, más adelante, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid pasa a aplicar esta doctrina del Alto Tribunal, precisamente, en un caso de promoción interna, haciendo referencia a lo que sigue:

«Esta Jurisprudencia, aplicada al supuesto de autos, es evidente que justifica la estimación del presente recurso, pues en contra de lo señalado en la sentencia apelada, entendemos que la Administración, frente al proceder llevado a cabo, lo que debería haber hecho es requerir a la hoy apelante para que en un plazo de diez días aportara certificación que no aportó, esto es, el certificado relativo a su antigüedad y experiencia profesional, toda vez que le constaba la misma en cuanto que era condición necesaria para participar en dicho proceso de selección de promoción interna el pertenecer como funcionario de carrera a la Administración general o ser personal laboral fijo de la Comunidad de Madrid, debiéndose precisar ya en la propia solicitud para participar en el citado procedimiento la pertenencia a una de dichas categorías. Este requerimiento, incluso, podía haber sido innecesario en el presente caso si el Tribunal de baremación, como podía y debía haber hecho, hubiera tenido en cuenta que, sin necesidad de previo requerimiento, la propia actora aportó, antes de la valoración definitiva, el certificado de referencia, cuando, además, dicho extremo ya le constaba a la Administración (...).».

Finalmente, pero no en último lugar de importancia, puede ser significativo que pueda existir una cierta contradicción en la actuación de la Administración, ya que, según se declara en la queja, el Tribunal tomó en consideración unos méritos del interesado que, de acuerdo con sus manifestaciones, tampoco fueron alegados del modo previsto en las bases. Es decir, podría haber, en su caso, un acto propio de la Administración, que militaría a favor de aceptar la viabilidad de la petición del afectado que registró el día 12 de abril de 2021, en la que se solicitaba que fuesen «tenidos en cuenta en la fase de concurso los méritos registrados en la aplicación SIP y SIRGHA a fecha previa de la convocatoria del proceso



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

selectivo en el que está participando y a los que la Administración ha podido tener acceso para ser admitido a las pruebas».

En definitiva, se sugiere a la Administración que se ponderen estas circunstancias en la presente controversia, así como en futuros procesos selectivos de esta naturaleza.

III.- RESOLUCIÓN

En cumplimiento de la Ley reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto SUGERIR al Departamento de Hacienda y Administración Pública que pondere las consideraciones expuestas en la presente resolución, en lo que respecta a la valoración de los méritos del señor promotor de la queja en un procedimiento de promoción interna, así como en futuros procesos selectivos de esta naturaleza.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no las Sugerencias formuladas, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

En Zaragoza, a 25 de noviembre de 2022



P.A. Javier Hernández García
Lugarteniente del Justicia